



**Tribunal Superior del Distrito Judicial Cali**  
**Sala Laboral**

Magistrado Ponente  
**Fabio Hernán Bastidas Villota**

Veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Clase de proceso</b>	Ordinario Laboral
<b>Radicación</b>	76001 31 05 <b>003 2023 00084 01</b>
<b>Juzgado de origen</b>	Tercero Laboral del Circuito de Cali
<b>Demandante</b>	Francisco Javier González Calero
<b>Demandada</b>	Colpensiones
<b>Asunto:</b>	<b>Confirma sentencia</b> – Niega reconocimiento pensional.
<b>Sentencia No.</b>	<b>314</b>

**I. ASUNTO**

Pasa la Sala a resolver el grado jurisdiccional de **consulta** en favor del demandante, contra la sentencia No.056 emitida el 21 de abril de 2023 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali.

**II. ANTECEDENTES**

**1. La demanda<sup>1</sup>.**

Procura el demandante se condene a Colpensiones hoy a reconocer y pagar la pensión de vejez de conformidad al artículo 12 del decreto 758 de 1990 a partir del 9 de junio de 2019, junto a los intereses moratorios y las costas.

**2. Contestaciones de la demanda.**

---

<sup>1</sup> Archivo 01Demanda páginas 6 a 12

La demanda dio contestación dentro del término legal<sup>2</sup>, la cual, en virtud de la brevedad y el principio de la economía procesal no se estima necesario reproducir. (Arts. 279 y 280 C.G.P.).

### **3. Decisión de primera instancia.**

3.1. Agotada la etapa probatoria conforme lo solicitado por las partes y decretado por la Juez de conocimiento, éste puso fin a la primera instancia mediante la sentencia referida al inicio de este fallo, en la que<sup>3</sup>: **i)** absolvió a la demandada de las pretensiones incoadas en su contra, **ii)** e impuso costas a cargo del demandante en cuantía de un (1) SMMLV.

3.2. Para adoptar tal determinación, señaló que el demandante no es beneficiario del régimen de transición, pues a 1º de abril de 1994 tenía 37 años de edad y 434 semanas cotizadas, luego a la luz del acto legislativo 01 de 2005, era necesario que el actor acreditara la edad pensional hasta el año 2014, sin embargo sólo cumplió aquella en 2019.

### **3. Trámite de segunda instancia**

#### **3.1. Alegatos de conclusión**

Los apoderados de las partes guardaron silencio dentro del término legal para pronunciarse.

## **III. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **1. Problemas jurídicos.**

Corresponde a la Sala establecer si:

1.1. ¿Tiene derecho el demandante al reconocimiento y pago de la pensión de vejez bajo el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el decreto 758 de 1990, por ser beneficiario del régimen de transición? De ser afirmativa la respuesta al anterior cuestionamiento: ¿operó la prescripción de las mesadas pensionales? y de

---

<sup>2</sup> Archivo 04ContestacionxColpensiones páginas 2 a 8

<sup>3</sup> Archivo 08ActaAudiencia y 09LINKVideoAudiencia

ser así: ¿Procede la condena por retroactivo pensional desde que adquirió el actor su estatus pensional, o desde que cesan los aportes al sistema? ¿Hay lugar al pago de intereses de mora? ¿Es válido el descuento de aportes en salud?

## **2. Respuesta a los interrogantes planteados.**

### **2.1. Pensión de vejez bajo el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el decreto 758 de 1990**

En cuanto al reconocimiento al derecho a la pensión de vejez, a cargo de Colpensiones, corresponde dilucidar si el actor es beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

No está en discusión que el demandante nació el 9 de junio de 1959<sup>4</sup>, ni que se afilió al entonces Instituto de Seguros Sociales el 26 de febrero de 1979, por lo que a 1º de abril de 1994 contaba con 468 semanas cotizadas<sup>5</sup>, en ese orden, se tiene que no conservó a su favor la aplicación de los reglamentos del Instituto.

Ahora bien, si se entendiera que reunía inicialmente los requisitos para ser beneficiario del régimen de transición, debe considerarse que el parágrafo transitorio 4º del Acto Legislativo 01 de 2005 limitó la transición al 31 de julio de 2010. Empero, posibilitó su extensión hasta el 31 de diciembre de 2014, si el afiliado logra acreditar *“al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo”*. A la fecha límite prevista, el accionante no alcanzó los años del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990. Este requisito de edad solo fue satisfecho el 9 de junio de 2017. De manera que aun cuando al **25 de julio de 2005**, logró reunir 750 semanas de cotización o su equivalente en tiempo de servicio, ello no lo exime de acreditar los requisitos exigidos por la Ley para acceder a la prestación en los términos del referido Acto Legislativo, esto es, antes del 31 de diciembre de 2014.

Bajo las anteriores conclusiones es dable confirmar la sentencia de primera instancia.

## **3. Costas.**

---

<sup>4</sup> Archivos 01Demanda página 51 y 04ContestacionxColpensiones página 33

<sup>5</sup> Archivo 04ContestacionxColpensiones páginas 43 a 53

Sin costas en esta instancia.

#### IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia objeto de consulta, por lo antes expuesto.

**SEGUNDO:** Sin costas en el grado jurisdiccional de la consulta.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para  
Acto Judicial



**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**

*En uso de permiso*  
**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**

Firma digitalizada para  
Acto Judicial



**YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**